

**INFORME 9/2014 RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VASCA****I. COMPETENCIA**

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación con el artículo 6.1 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y el artículo 16.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Administración Pública y Justicia.

El mismo se centra exclusivamente en aquellas cuestiones que de forma expresa o derivada afectan a la materia de función pública, quedando el resto de los asuntos no sometidos a la consideración de esta dirección.

II. OBJETIVO Y FINALIDAD

Se pretende con esta ley disponer de una ley de cabecera que organice el conjunto de normas que disciplinan el quehacer de la Administración Pública Vasca, así como mejorar la percepción de la ciudadanía sobre la misma. Se busca, mediante esta propuesta, potenciar la eficacia y la eficiencia, la organización, la buena gobernanza, la transparencia y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

En la redacción presentada se concreta la estructura organizativa, los principios aplicables para la creación de nuevas entidades, o participación en otras ya existentes y se crea el Registro de Entidades del Sector público de la Comunidad autónoma.

Se considera fundamental en este planteamiento el desarrollo del principio del servicio a la ciudadanía, en el que se recogen los derechos y deberes basados en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Uno de los fundamentos de esta propuesta es la buena gobernanza y los pilares de la misma, recogidos en el texto, son: La planificación, La evaluación, la transparencia y la participación. Dentro de esta última se menciona, especialmente, la Administración Electrónica y la previsión de una "plataforma de Gobierno abierto."

Además, desde la perspectiva de los procesos participativos para la participación de la ciudadanía se pretende establecer unas condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso que permitirá un amplio margen a la Administración para elegir en cada momento el cauce más adecuado de participación ciudadana, en función de la importancia, complejidad o dimensión de cada actuación pública.

Por último es preciso mencionar, como una innovación, la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas.

Es objeto de esta ley, según la definición recogida en el propio articulado de la misma: regular la organización y el funcionamiento de la Administración pública Vasca en todas sus formas de personificación.

A los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública Vasca o sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi tanto la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi como su Administración Institucional y los entes instrumentales integrados en la misma.

III. LEGALIDAD

Para la emisión del presente informe se ha de tener en cuenta la normativa vigente y en consecuencia, la adecuación a la misma del proyecto presentado; en concreto:

- la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca (LFPV)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre transparencia, acceso a la información y buen gobierno
- El anteproyecto de ley de Empleo Público Vasco

IV. CONTENIDO

1. Organización Institucional

a) Ámbito subjetivo

El primer análisis que se realiza se refiere al ámbito subjetivo. Esta ley se aplica a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Bajo esta premisa se considera pertinente suprimir los términos Administración Pública Vasca y se sugiere una redacción más acorde, como la referida a: *la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el resto de las entidades adscritas a la misma.*

Se proponen las siguientes modificaciones:

"Título Preliminar.- De la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Art.1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer y regular, en el marco jurídico común de todas las Administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y del resto del sector Público dependiente de la misma.

Con relación al artículo 2.1.a) hay que añadir:

"a) Establecer normas y criterios para el desarrollo de los procesos de estructuración orgánica y funcional de la Administración general y de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi"

En el artículo 6, tanto en su título como en el apartado 1 añadir *de la Comunidad Autónoma de Euskadi*

b) Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

El apartado 1 del artículo 4 define a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como la integrada por la Administración general y por la Administración Institucional.

El art. 4.2 hace equivalentes las expresiones “Administración general” y “Administración de la Comunidad Autónoma”. Esta equivalencia encuentra su origen en la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda general del país Vasco (art. 7.2), que a su vez posiblemente responda a la identificación de la Administración General con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, expresión esta última empleada en el artículo 53 de la Ley 7/1981, de Gobierno. Esta equivalencia se mantiene a lo largo del texto.

La denominación anterior ha dado lugar a dudas interpretativas acerca del ámbito concreto al que se está refiriendo en cada caso. Por esta razón, la nueva ley de Administración pública vasca puede ser una oportunidad para eliminar dicha causa de confusión. Para ello, se propone la utilización del siguiente criterio:

Artículo 4.- Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

4.1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se halla integrada por la Administración General y por la Administración Institucional.

4.2.- La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a que se refiere el artículo 53....

En principio, la definición de las entidades que integran el Sector Público vasco y de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE), mencionado en el artículo 5, es compatible con la definición del ámbito de aplicación de la futura ley de Empleo Público vasco, actualmente en periodo de elaboración.

c) Propuesta de estructuración de la norma

Nos surge una duda con relación a la ubicación de los artículos 15 y 16, los cuáles, al corresponder al área de organización, entendemos que estarían mejor situados dentro del capítulo de estructura: el artículo 15 antes del artículo 8 y el artículo 16 después del artículo 8.

2. Altos cargos y órganos directivos

a) La Estructura administrativa y la relación jurídica de los titulares de los órganos directivos

El artículo 8 define los altos cargos y los órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma. En el mismo califica como órganos a las personas titulares de los órganos directivos. Con el término altos cargos se explica un tipo de relación jurídica entre la persona y la administración y, con el de órganos

directivos, se expresa la tipología de los órganos, la estructura de la Administración. Considerando que la persona no es un órgano, sino la titular de un órgano de la Administración, dicho artículo 8 no deja claro el régimen jurídico de la persona ni la tipología de los órganos.

Se observa que en el proyecto se antepone primero la regulación del titular del órgano administrativo, dejando para unos artículos posteriores la ordenación de la organización y de la propia estructura. Dicho propuesta sorprende ya que resulta paso previo y necesario la previa creación de la estructura, sobre la que se sustentan las figuras reguladas.

Por ello la Dirección de Función Pública considera oportuno iniciar el artículo con una clasificación de los órganos, en órganos superiores y órganos directivos, así como de sus funciones, como si recogen otras comunidades autónomas como la de Andalucía (BOJA nº 215, Sevilla 31 de octubre 2007):

"Artículo 16. Clasificación.

- 1. Bajo la superior dirección del consejo de gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta se clasifican en superiores y directivos."*

"Artículo 17. Órganos superiores y directivos.

- 1. Corresponde a los órganos superiores la planificación y superior coordinación de la organización situada bajo su responsabilidad, y a los órganos directivos su ejecución y puesta en práctica, así como la dirección inmediata de los órganos y unidades administrativas que les están adscritos."*

Además de lo mencionado con anterioridad, en la propuesta planteada se observa que la estructura organizativa se inicia con los altos cargos, pero no se menciona a los miembros del gobierno. En la cúspide de la jerarquía se encuentran los miembros del gobierno, los Consejeros o consejeras; esto es, las personas titulares de los Departamentos, a los que la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de gobierno, expresamente atribuye, además de las competencias que les corresponden como miembros del Gobierno, las que les corresponden como titulares de su departamento y los califica como parte de la estructura administrativa superior y distinta de los altos cargos. Se considera pertinente que se incluyan dentro del articulado de la ley.

En este sentido también resulta significativa la redacción recogida en el apartado 2.e) del artículo 8 en el que se definen como órganos directivos

"los demás cargos o puestos de libre designación de organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y demás entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando así se señale expresamente en la norma por la que se crea el cargo o en el decreto por el que se establezca la estructura orgánica y funcional de cada Departamento."

Resulta novedosa la terminología de cargos, se sobrentiende que públicos. Se observa que existe un error en la redacción propuesta ya que la referencia no es a cargos, sino a órganos. Los órganos tendrán la consideración de directivos según su naturaleza, independientemente del tipo de vínculo que tenga el titular de ese órgano con la administración. Por esta Dirección de Función Pública se desconoce a quien hace referencia la denominación de *"los demás cargos"*.

Un modelo que a nuestro parecer es más exacto y más clarificador para regular la organización administrativa es la que distinga entre la clasificación organizativa, en la que se mencionan los órganos superiores y los órganos directivos y el

régimen jurídico de las personas titulares de los órganos: miembros del gobierno, altos cargos y personal directivo.

Se reproduce, a continuación, de modo sistemático, el siguiente cuadro de la situación actual.

	Órgano Superior	Órgano Directivo
Miembros del Gobierno	Departamento	
Altos Cargos	- Viceconsejerías - Secretarías Generales de Lehendakaritza - otros órganos cuando así expresamente se establezca en su norma de creación	- Direcciones Departamentales - Delegaciones de Euskadi en el exterior - Direcciones de OO.AA - Direcciones Generales de Entes Públicos de Derecho Privado - otros órganos cuando así expresamente se establezca en su norma de creación
Personal Directivo		- Direcciones Generales de Entes Públicos de Derecho Privado - Direcciones Generales de Sociedades públicas - otros órganos cuando así expresamente se establezca en su norma de creación

Como puede observarse en este cuadro, nos encontramos con personal alto cargo, que puede desempeñar la titularidad tanto de órganos superiores como de órganos directivos y personal directivo, que no puede ocupar puestos de órganos superiores.

También puede apreciarse que pueden crearse órganos directivos en los cuales la consideración del titular del órgano directivo en calidad de personal directivo o personal alto cargo es una valoración que se refleja en la norma de creación y que puede modificarse en función del ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración.

Como ejemplo podemos mencionar a las delegaciones de Euskadi en el exterior. Durante el periodo 2010-2012, el decreto de estructura orgánica y funcional de la presidencia del gobierno los definía expresamente como con rango de Director o directora, a los efectos previstos en la ley 7/1981, de 30 de junio (artículo 19.5 del Decreto 1/2010, de 12 de enero), por el contrario, en el decreto de estructura vigente, Decreto 187/2013, de 9 de abril, desaparece cualquier mención.

Si bien en el nuevo decreto de estructura se suprime esta referencia expresa, dicho decreto de estructura no deroga los decretos de creación de las diferentes delegaciones de Euskadi en el exterior que, si bien en algunos casos modifica la denominación y el ámbito de aplicación de éstos, mantienen su vigencia.

- La Delegación de Euskadi para la Unión Europea, con sede en Bruselas.
- La Delegación de Euskadi en Madrid, anteriormente ubicada en la Secretaría General de la Presidencia.
- La Delegación de Euskadi en México, anteriormente englobada en el ámbito de actuación de la Delegación de Euskadi en Estados Unidos, Canadá y México. (Decreto 30/2007, de 20 de febrero)
- La Delegación de Euskadi en Argentina-Mercosur, denominada en la anterior legislatura Delegación de Euskadi en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. (Decreto 24/2003, de 11 de febrero)
- La Delegación de Euskadi en Estados Unidos, anteriormente englobada en el ámbito de actuación de la Delegación de Euskadi en Estados Unidos, Canadá y México. (Decreto 30/2007, de 20 de febrero)
- La Delegación de Euskadi en Chile, Perú y Colombia, anteriormente distribuida entre la Delegación de Euskadi en Chile y Perú (Decreto 25/2003, de 11 de febrero) y la Delegación de Euskadi en Colombia, Venezuela y América Central (Decreto 89/2008)

En los decretos de creación de estas delegaciones de Euskadi en el exterior, en cada una de ellas, expresamente, recogen un artículo 4 en cuyo apartado 1 establecen:

"La persona titular de la Delegación tendrá a los efectos previstos en la ley 7/1981, de 30 de junio, el rango de director o directora."

Otro ejemplo, en el cuál los titulares de los órganos directivos pueden tener diferente condición son las Direcciones de los Entes públicos de Derecho Privado.

Dos años antes de aprobar el Decreto 130/1999, la Ley de Ordenación Sanitaria, acababa de modificarse la naturaleza jurídica de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, de Organismo Autónomo a Ente público de Derecho privado y predominaba la necesidad de una profesionalización de las funciones directivas de dicho Ente, en la Ley.

En concreto, el director general de Osakidetza no era calificado expresamente en dicha ley como alto cargo y es nombrado por el consejo de administración del ente y no por el consejo de gobierno. Sin embargo, existe un informe de la Dirección de lo Contencioso, de la Viceconsejería de Régimen Jurídico por el que consideran alto cargo al director general de Osakidetza.

En el año 1999, se aprueba el Decreto 130/1999, del 23 de febrero, por el que se regula el estatuto personal de los directivos de los Entes Públicos de Derecho Privado y de las Sociedades Públicas. La ley propuesta no deroga el decreto 130/1999 y, en el mismo, se refleja la relación contractual de dichos directivos. Se establece, con carácter general, la vinculación mediante un contrato especial de alta dirección, excepto, los que ejerzan sus funciones en virtud de relaciones jurídicas sometidas al derecho mercantil y los directivos de los entes públicos de derecho privado que, en virtud de su ley reguladora y su normativa de desarrollo, accedan al puesto en virtud de nombramiento administrativo.

Se anexiona un esquema de la naturaleza jurídica, actual, de los directores de los diferentes entes públicos de derecho privado

<u>DIRECTORES GENERALES</u>	Naturaleza Jurídica	Nombramiento	Legislación	<u>DIRECTORES DE ÁREA</u>
EVE	Personal Directivo	Nombramiento por el Consejo de Gobierno Decreto 175/2013	Art 5 Decreto 64/1985 funciones de los órganos rectores	
Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo	Alto Cargo Rango de Director o Directora	Nombramiento por el Consejo de Gobierno Decreto 117/2013	Art 10 y 11 de Ley 5/2008	
Instituto Vasco de Finanzas	Personal Directivo	Nombramiento por el Consejo de Gobierno	Art 10 Decreto 218/2008 Estatutos	
EITB	No se especifica	Elegido por el Parlamento Nombramiento por el Lehendakari Decreto 10/2013 Lehendakari	Art 16 Ley 5/1982	Directores de Sociedades Públicas serán administradores únicos
Instituto ETXEPARE	Personal Directivo (Basado con tal carácter en el proceso de selección)	Nombramiento por Consejo de Gobierno Decreto 151/2010	Decreto 88/2008	
EUSKO TRENBIDE SAREA	Personal Directivo	Nombramiento por Consejo de Administración	Art- 10 y 13 Ley 6/2004	
UNIBASQ UNIQVAL	Personal Directivo	Nombramiento por el Consejo de Gobierno del Ente	Art 7 y 8 Ley 13/2012 Art. 10 y 13 Decreto 204/2013	
URA	Alto Cargo	Nombramiento por Consejo de Gobierno Decreto 135/2013	Art. 11.6 Ley 1/2006	Directores de área Personal Directivo Contratos de Alta Dirección
LANBIDE (actualmente Organismo autónomo)	Alto Cargo	Nombramiento por Consejo de Gobierno	Decreto 218/2008	Directores de Área Consideración de Altos cargos Nombramiento por Consejo de Gobierno Decreto 329/2010 - Estatutos
OSAKIDETZA	- Dirección General Cargo directivo superior de gestión - Directores de División Cargo directivo	Nombramiento por el Consejo de Dirección del Ente Sujeto al régimen del artículo 27	Ley 8/1997 – art 27 Nombramiento administrativo Tareas de gerencia o dirección profesional Nombrado y separado libremente Acceder personas sin previa	<u>Gerentes de las organizaciones de los servicios sanitarios</u> Cargo Directivo sujeto al art. 27 Nombramiento y separación por el Director General del Ente

			vinculación con administración Retribuciones establecidas consejo de administración – límite Ley 14/1988 Si personal estatutario se le reconoce situación administrativa de servicios especiales Personal laboral fijo reconocerá excedencia forzosa Art. 10 y 11 de los Decreto 255/1997 - Estatutos	<u>Directivos de los servicios sanitarios</u> Personal Directivo Nombramiento y separación por el Director General del Ente Requerirá convocatoria pública Personal sin vinculación anterior con Osakidetza está vinculado únicamente con un nombramiento del Director General
--	--	--	---	---

Se expone la siguiente estructuración, que se considera la adecuada, por recoger los dos tipos de variables a ponderar, el tipo de órgano y el tipo de relación jurídica en el desempeño de las funciones del órgano:

	Órg Superior	Órg Directivo	Empleado Empleada Público/a	Miembro Gobierno	Alto Cargo	Personal Directivo	Nombto Mediante Decreto
Consejero/a	X	---	---	X	---	---	---
Viceconsejero/a	X	---	---	---	X	---	X
Secretario/a General de Presidencia	X	---	---	---	X	---	X
Directores/as Departamentales	---	X	----	---	X	---	X
Delegados/as en Exterior	---	X	---	---	X	---	X
Directores/as Generales OO.AA	---	X	---	---	X	---	X
Directores/as Generales E.P.D.P.	---	X	---	---	X	---	X
Directores de Área o de división en EPDP	---	X	---	---	---	X (Contrato Laboral de Alta Dirección)	---
Directores/as Generales de las Sociedades Públicas	---	X	---	---	---	X (Contrato Laboral de Alta Dirección)	---

Delegados/as Territoriales	---	X	X	---	---	---	---
Subdirectores/as	---	X	X	---	---	---	---

Como puede observarse se propone claramente por esta Dirección de Función Pública que los titulares de las Direcciones Generales de los Entes públicos de Derecho privado sean nombrados mediante Decreto y ostenten el rango de alto cargo.

Dicha propuesta se justifica por el diferente iter jurídico del concepto de clasificación institucional que se refleja en la ley de Principio Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre. En el artículo 7 se establece que la Administración Institucional se halla integrada por los entes institucionales de la Comunidad Autónoma que se rijan por el derecho público: Organismos Autónomos, y los entes institucionales que se rijan fundamentalmente por el derecho privado y que son: los entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas. Con esta clasificación se establecía un vínculo de proximidad entre los entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas.

El sector público de la Comunidad Autónoma se componía de la Administración general y de las entidades que integraban la Administración Institucional.

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2006 de 17 de noviembre, de Patrimonio de Euskadi se modifica el artículo 7 de la ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuya primera variación es diferenciar entre Administración Pública y sector público. Con la nueva redacción pueden existir entidades que, sin pertenecer a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sí pertenecen al sector público.

Esta nueva redacción entraña dos diferencias con relación a la anterior; primero, se recogen como entidades pertenecientes al sector público, las sociedades públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios a los que hace referencia el artículo 5 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 87 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

La segunda modificación conlleva, a su vez, dos consecuencias: la primera, desgajar así a las sociedades públicas del ámbito de la administración institucional y la segunda, provocar una vis atractiva de las entidades públicas de derecho privado hacia los organismos autónomos.

Por consiguiente, esta Dirección de Función pública entiende que los titulares de las Direcciones Generales de los Entes públicos de Derecho privado sean nombrados mediante Decreto y ostenten el rango de alto cargo.

La declaración de la condición de alto cargo conlleva que el nombramiento y cese en dicho puesto se realice mediante Decreto, así como que en las leyes de Presupuestos se especifique su sueldo, dentro del artículo en que se desglosan los sueldos de todos los altos cargos de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar las diferentes competencias que asumen los dos tipos de entidades. Mientras que las entidades que integran la Administración Institucional desempeñan funciones que implican el ejercicio de potestades públicas, el resto de entidades del sector público tienen expresamente prohibido el ejercicio de las mismas.

b) La regulación jurídica del personal directivo

Se cuestiona la oportunidad de incluir en el texto la regulación jurídica del personal directivo. La finalidad de la ley que se informa concreta la estructura administrativa, mientras que la ley de empleo público vasco tiene por objetivo la regulación de la función pública vasca y la determinación del régimen jurídico del personal. La figura del personal directivo se incluye dentro del título de clases de personal al servicio de las administraciones públicas, si bien como un subtítulo del mismo, en la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En consecuencia, la referencia al personal directivo es propia del ámbito de la ley del empleo público vasco, actualmente en proceso de elaboración.

Por tanto, para evitar contradicciones entre normas, es necesario eliminar del apartado 4 del artículo 8 la expresión que los titulares de los órganos directivos serán nombrados *"en la forma establecida en esta Ley"*.

Con relación a la redacción del artículo 8, se propone valorar la supresión del artículo 8.3 y modificar los apartados del artículo 2 y, con relación al apartado 5, hay que comentar que en él se mencionan: los demás puestos y cargos asimilados a los anteriores. Parece con esa redacción que se distinguen tres tipos: altos cargos, personal directivo y personal asimilado a altos cargos. La previsión de la existencia de "personal asimilado a altos cargos" requiere una mejor definición de este esquema jurídico en aras a evitar los problemas que hasta la fecha ha generado la interpretación de este régimen jurídico.

c) Se propone la siguiente redacción del artículo 8:

"Artículo 8.- Órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. Son órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi los siguientes:
 - a. Los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - b. Las Viceconsejerías, como Unidades Organizativas, que agrupan diversas Direcciones en los distintos Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, bajo un único responsable, el cuál ejerce las funciones que se establecen en el correspondiente decreto de estructura orgánica y funcional de departamento, además de aquellas otras que le delegue el titular del mismo.
 - c. Las Secretarías de Gobierno de Lehendakaritza con igual funcionalidad que las Viceconsejerías de los demás Departamentos
2. Los Consejeros y Consejeras son designados y separados por el Lehendakari. Inician la relación de servicio con la Comunidad Autónoma a partir de la fecha de su respectiva toma de posesión, cesando en su función en las circunstancias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.
3. Los Viceconsejeros o Viceconsejera, Secretarios o Secretarias de Gobierno serán nombrados/as mediante decreto por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona que ostenta la titularidad del departamento.

Artículo XX- Órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. Son órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma los siguientes:
 - a. Las Direcciones de los Departamentos, como unidades organizativas de los distintos departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que agrupan servicios y funciones de la misma naturaleza.
 - b. Las Delegaciones de Euskadi en el exterior
 - c. Las Direcciones de Organismos Autónomos o de Entes Públicos de Derecho Privado
 - d. Las demás direcciones de área o de división o de cualquier otra denominación de la Administración General y de los Organismos Autónomos y de los Entes públicos de Derecho Privado, cuando expresamente tengan atribuida la consideración de órgano directivo, o bien expresamente se califique a la persona titular de dicho órgano como personal directivo, en la norma de creación del órgano.
 - e. Las Direcciones Generales de las Sociedades públicas
 - f. Las Subdirecciones y Delegaciones Territoriales
2. En todo caso, los procedimientos de designación de los titulares de los órganos directivos y el desempeño de los mismos, atenderán a los siguientes principios:
 - a. Responsabilidad profesional, personal y directa, por la gestión desarrollada.
 - b. Sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo YY- Régimen Jurídico del alto cargo de la Comunidad Autónoma

1. Quienes mantengan una vinculación de alto cargo de la Comunidad Autónoma tendrán un régimen jurídico específico
2. Tendrán la consideración de alto cargo:
 - a. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las personas que desempeñen los cargos de Viceconsejero Viceconsejera o Director Directora de los Departamentos
 - b. Los Secretarios o Secretarias de Gobierno de Lehendakaritza y los Delegados y Delegadas de Euskadi en el exterior, tendrán la consideración alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - c. Los Presidentes y presidentas, Directores y Directoras de OO y EPDP
 - d. Aquellos así determinados por la ley de creación del ente o por el decreto de estructura del Departamento del que dependa el ente instrumental

3. Las personas titulares de los órganos directivos que ostenten la condición de alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi será nombrado mediante decreto por el lehendakari o por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona que ostenta la titularidad del departamento del que depende la correspondiente entidad instrumental.
4. El personal alto cargo inicia su relación de servicio con el Decreto de nombramiento, finalizando dicha relación por cese o dimisión, que producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del Decreto correspondiente.

Para concluir, exponer que en el artículo 10 se recogen los diferentes órganos que pueden componer la estructura orgánica y funcional de un Departamento. Para mayor claridad y con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas se debe modificar la redacción del apartado 5 en el siguiente sentido:

"Los decretos de estructura orgánica y funcional relacionarán, además de las Subdirecciones, los órganos periféricos, las oficinas territoriales y las delegaciones territoriales que se creen, las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se hallan adscritos al Departamento. Igualmente identificarán necesariamente la relación de órganos colegiados que, integrándose en su estructura, permanecerán operativos. En caso contrario se entenderán suprimidas."

4.Órganos colegiados

Cuáles sean los órganos colegiados mencionados en el artículo 12, podemos entender que son aquellos que se encuentran clasificados en los decretos de estructura de los respectivos departamentos.

"Están así mismo adscritos o vinculados al Departamento de Administración Pública y Justicia, en los términos que establecen sus normas de creación, los siguientes órganos:

a) Comisión Asesora del Protectorado de Fundaciones, creada en el artículo 36.3 de la Ley 12/1994, de 17 de junio de Fundaciones del País Vasco y regulada en los artículos 6 a 8 del Decreto 100/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

b) Consejo Vasco de la Función Pública, regulado por la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, publicado por la Orden de 13 de noviembre de 2000.

c) Comité de Valoración de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, creado y regulado por el Decreto 80/2005, de 12 de abril por el que se crea el Comité de Valoración de puestos de trabajo de la Administración General de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

d) Comisión para la aplicación de los derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulada por el Decreto Legislativo 1/1986, de 13 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de los Derechos Profesionales y Pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco y desarrollada por el Decreto 193/1983, de 19 de septiembre, de composición de la Comisión para la aplicación de los derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

e) Comisión Mixta de Seguimiento del Plan de Informatización de la Administración de Justicia, creada y regulada por el Decreto 383/1994, de 4 de octubre, de creación de la Comisión Mixta de Seguimiento del Plan de Informatización de la Administración de Justicia en el País Vasco

f) Órgano de colaboración entre el Gobierno Vasco y el Secretariado Judicial, creado por el Decreto 123/1997, de 27 de mayo, por el que se crea el órgano de colaboración entre el Gobierno Vasco y el Secretariado Judicial destinado en Euskadi

g) Consejo Asesor y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, creados por el Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita.

h) Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, creadas por el Decreto 110/2012, de 19 de junio, de Asistencia Jurídica Gratuita.

i) Instituto Vasco de Medicina Legal, creado por el Decreto 328/1998, de 1 de diciembre, por el que se crea el Instituto Vasco de Medicina Legal y regulado por el Decreto 236/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula el Instituto Vasco de Medicina Legal.

j) Observatorio Vasco de la Administración de Justicia, creado por el Decreto 81/2001, de 8 de mayo, de creación y regulación del Observatorio Vasco de la Administración de Justicia”

Están adscritos al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, en los términos previstos en sus normas de creación, los siguientes órganos colegiados:

- 1.- Comisión de Internacionalización del País Vasco.
- 2.- Consejo Vasco de Seguridad Industrial.
- 3.- Comisión de Grandes Establecimientos Comerciales.
- 4.- Comisión Consultiva de Comercio.
- 5.- Observatorio de la Distribución Comercial.
- 6.- Consejo Consultivo de Turismo.
- 7.- Comisión Técnica para el Desarrollo y Aplicación de la Reglamentación sobre Plaguicidas.
- 8.- Consejo de Razas Animales Autóctonas Vascas.
- 9.- Comisión de Alimentación Animal de Euskadi.
- 10.- Comisión Coordinadora para la Producción Integrada de Euskadi.
- 11.- Landaberri.
- 12.- Consejo Consultivo de Desarrollo Rural.
- 13.- Consejo Agrario y Alimentario de Euskadi.
- 14.- Foro de Innovación Agraria y Alimentaria.
- 15.- Comisión de Política Agraria y Alimentaria.
- 16.- Comité Consultivo de Pesca.

“Están, asimismo, adscritos al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, en los términos previstos en sus normas de creación:

- 1.- Consejo Escolar de Euskadi.
- 2.- Consejo Vasco de Universidades.
- 3.- Consejo de Coordinación de la Enseñanza Pública Universitaria.
- 4.- Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales.
- 5.- Consejo Vasco de la Formación Profesional.
- 6.- Instituto Vasco de Cualificaciones.
- 7.- Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria (IVEI).
- 8.- Agencia Vasca para la Calidad y Evaluación de la Competencia.
- 9.- Consejo Vasco de Investigación.
- 10.- Consejo Vasco de la Cultura
- 11.- Consejo Asesor del Euskera.
- 12.- Consejo Vasco del Deporte.
- 13.- Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma Vasca.
- 14.- Comisión Interinstitucional del Audiovisual Vasco (CIVAL).
- 15.- Consejo Asesor de Patrimonio Arquitectónico Monumental de Euskadi.
- 16.- Consejo Asesor de Patrimonio Arqueológico.
- 17.- Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos de Euskadi.
- 18.- Comisión de Valoración y Selección de Documentación.
- 19.- Comité Vasco de Promoción Olímpica.
- 20.- Comité Vasco contra la Violencia en el Deporte.
- 21.- Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- 22.- Comité Vasco de Deporte Universitario.
- 23.- Consejo Asesor de Museos de Euskadi.
- 24.- Consejo Asesor de Bibliotecas de Euskadi.
- 25.- Comisión de Seguimiento de Convalidaciones.

Están así mismo adscritos o vinculados al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en los términos que establecen sus normas de creación, los siguientes órganos:

- Órgano Estadístico Específico del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, creado por Decreto 32/1996, de 13 de febrero.
- La Oficina Pública de Elecciones Sindicales y sus oficinas territoriales, creadas por Decreto 237/2000, de 28 de noviembre.
- Comisión Interinstitucional de la Obra Pública, creada por el Decreto 74/2008, de 29 de abril.
- Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, creado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre.
- Consejo Vasco de Servicios Sociales, creado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, regulado con su denominación anterior, como Consejo Vasco de Bienestar Social, por el Decreto 124/2006, de 13 de junio, modificado por el Decreto 159/2008, de 16 de septiembre.
- Observatorio Vasco de Servicios Sociales, creado por el Decreto 225/2011, de 26 de octubre.
- Consejo Asesor de Mediación Familiar, creado por la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, regulado por el Decreto 84/2009, de 21 de abril.
- Comisión Técnica de Adopción Internacional, regulada por el Decreto 263/2003, de 28 de octubre.
- Consejo Vasco del Voluntariado, regulado por el Decreto 30/2003, de 18 de febrero.
- Consejo para la Promoción Integral y Participación Social del Pueblo Gitano, regulado por el Decreto 289/2003, de 25 de noviembre.
- Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y la Adolescencia, regulada por el Decreto 165/2007, de 2 de octubre.
- Observatorio de Infancia y Adolescencia, previsto por Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
- Observatorio Vasco de las Familias, regulado por Decreto 309/2010, de 23 de noviembre.
- Foro para la Integración y Participación Social de las ciudadanas y ciudadanos inmigrantes en el País Vasco, regulado por el Decreto 200/2002, de 30 de agosto.
- Consejo Vasco de Familia, creado por la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, y regulado por el Decreto 53/2012, de 17 de abril.
- Consejo Vasco para la Inclusión Social, regulado por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Comisión Interinstitucional para la Inclusión Social, regulada por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Comisión Interdepartamental para la Inclusión Social, regulada por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Mesa de Diálogo Civil, creada por el Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la Mesa del Diálogo Civil.
- Comisión para el Control de Calidad de la Edificación, constituida por el Decreto 238/1996, de 22 de octubre.
- Consejo Vasco para la Promoción de la Accesibilidad, creado por la Ley 20/1997, de 4 de diciembre.
- Jurados Territoriales de Expropiación Forzosa de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, creados por la Ley 8/1987, de 20 de noviembre, y la Comisión Técnica de Valoración de Euskadi.
- Foro de Encuentro de Urbanismo y Vivienda de Euskadi, creado por la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, y regulado por el Decreto 105/2008, de 3 junio."

Están, asimismo, adscritos al Departamento de Hacienda y Finanzas en los términos que establecen sus normas de creación, los siguientes órganos:

- a) Comisión de Arbitraje.
- b) Comisión Central de Contratación.
- c) Comisión Instructora para la Reversión de Bienes y Derechos Incautados.
- d) Comisión de Precios de Euskadi.
- e) Comisión Vasca de Estadística.
- f) Consejo Vasco de Estadística.
- g) Junta Asesora de la Contratación Administrativa.
- h) Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi.

- i) Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.
- j) Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Están así mismo adscritos o vinculados a Lehendakaritza-Presidencia del Gobierno, en los términos que establecen sus normas de creación, los siguientes órganos:

- a) Consejo Vasco de Ciencia, Tecnología e Innovación, creado y regulado por el Decreto 1/2007, de 17 de abril, del Lehendakari.
- b) Comisión Interdepartamental de Acción Exterior, regulada por el Decreto 127/2007, de 31 de agosto.
- c) Comisión Interinstitucional de Acción Exterior, regulada por el Decreto 52/2008, de 18 de marzo.
- d) Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas, regulado por el Decreto 234/1995, de 11 de abril.
- e) Registro de Centros Vascos-Euskal Etxeak, regulado por el Decreto 318/1994, de 28 de julio, y el Decreto 106/1996, de 14 de mayo.
- f) Comisión Interinstitucional de Cooperación para el Desarrollo, creada por la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación al Desarrollo, y regulada por el Decreto 71/2009, de 24 de marzo.
- g) Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo, creado por la citada Ley 1/2007, de 22 de febrero, y regulado por el Decreto 158/2008, de 16 de septiembre.
- h) El Consejo Vasco de Participación de las Víctimas del Terrorismo, regulado por el Decreto 55/2010, de 23 de febrero.
- i) Comisión Interdepartamental de Publicidad, creada por la Ley 6/2010, de 23 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional de Euskadi y regulada por el Decreto 237/2011, de 22 de noviembre.

Están adscritos al Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, en los términos previstos en sus normas de creación, los siguientes órganos colegiados:

- a) La Comisión Ambiental del País Vasco, creada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero y regulada en el Decreto 69/2000, de 11 de abril, modificado por el Decreto 82/2002, de 11 de abril.
- b) El Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creado por la Ley 3/1998, de 27 de febrero y regulado en el Decreto 199/2000, de 10 de octubre.
- c) El Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, creado por la Ley 5/1989, de 6 de julio.
- d) El Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, creado por Decreto 164/1995, de 14 de febrero.
- e) El Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza del País Vasco-Naturzaintza, creado por la Ley 16/1994, de 30 de junio.
- f) La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco prevista en la Ley 4/1990, de 31 de mayo y regulada por Decreto 157/2008, de 9 de septiembre.
- g) El Consejo Asesor de Política Territorial previsto en la Ley 4/1990, de 31 de mayo y regulado por Decreto 7/2008, de 15 de enero.
- h) Los Jurados Territoriales de Expropiación Forzosa de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y la Comisión Técnica de Valoración de Euskadi, creados por la Ley 8/1987, de 20 de noviembre,
- I) La Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco, creada por Ley/1989, de 30 de Mayo.
- j) Los Consejos Asesores de Puertos, creados por Decreto 359/1991, de 4 de junio.
- k) El Órgano Consultivo de Puertos de Euskadi, creado por Decreto 90/2000, de 23 de mayo.
- l) La Autoridad del Transporte de Euskadi, creada por Ley 5/2003, de 15 de diciembre.

Asimismo, se encuentra adscrita al Departamento de Salud la siguiente relación de órganos colegiados:

- a) El Consejo de Sanidad de Euskadi y Consejos de Área de Salud de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, creados por el Decreto 260/1999, de 22 de junio.
- b) El Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria, en los términos previstos en el Decreto 69/2011, de 5 de abril.
- c) El Consejo Asesor de Drogodependencias y la Comisión Interdepartamental de Drogodependencias, creados por Ley 18/1998, de 25 de junio, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de Drogodependencias.
- d) El Consejo de Seguridad e Higiene Alimentaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos previstos en el Decreto 79/2001, de 2 de mayo.
- e) La Comisión de Control de la Publicidad Sanitaria, creada conforme al Decreto 550/1991, de 15 de Octubre, por el que se regula la publicidad sanitaria.
- f) El Consejo Vasco de Formación Continuada de las profesiones Sanitarias, creado por Decreto 319/1999, de 31 de agosto.
- g) La Comisión de Valoración, selección y expurgo de documentación clínica (COVSEDOC) creada por el Decreto 38/2012, de 13 de marzo, sobre historia clínica y derechos y obligaciones de los pacientes y profesionales de la salud en materia de documentación clínica.
- h) La Comisión de Seguimiento para la implantación del Conjunto Mínimo Básico de Datos del Alta Hospitalaria, creada por el Decreto 303/1992, de 3 de noviembre.
- i) La Comisión para la acreditación de los Comités de Ética Asistencial, regulados mediante Decreto 143/1995, de 7 de febrero.
- j) El Comité de Bioética de Euskadi, creado por el Decreto 139/2007, de 11 de septiembre.
- k) Las Comisiones Permanentes de Control Sanitario de las Aguas de consumo público de los Territorios Históricos previstos en el Decreto 178/2002, de 16 de julio.
- l) La Comisión para el estudio y racionalización de la Red de Transporte Sanitario de Urgencia, creada conforme al Decreto 173/1983, de 11 de julio.

Órganos Colegiados: están adscritos y/o vinculados al Departamento de Seguridad los siguientes órganos:

- Consejo de Seguridad Pública de Euskadi creado por Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.
- Comisión de Seguridad Vial de Euskadi creada por Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi
- Comisión de Protección Civil de Euskadi creada por Decreto 24/1998, de 17 de febrero, por el que se regula la composición, funciones y organización de la Comisión de Protección Civil de Euskadi.
- Comité Asesor del Voluntariado de Protección Civil, creada por Decreto 24/2010, de 19 de enero, sobre la participación voluntaria de la ciudadanía en el sistema vasco de atención de emergencias.
- Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas creado por Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Consejo Vasco del Juego creado por Decreto 142/1990, de 29 de mayo, por el que se crean el Consejo Vasco de Juego y el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Comisión Vasca Asesora para Asuntos Taurinos creada por Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos
- Comisión de Apuestas de Euskadi creada por Decreto 95/2005, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Consejo de la Ertzaintza creado por Ley 4/1992, de 17 de julio de Policía del País Vasco.
- Comisiones de Coordinación de ámbito local creadas por Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.
- Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco creada por Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.
- Comisión Mixta de Coordinación de la Seguridad Privada de Euskadi. Creada por Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi

- *Comisión de Videovigilancia y Libertades creada por Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.*

Con relación a la enumeración de las funciones de los órganos colegiados es preciso destacar dos de ellas; la emisión de informes preceptivos para la adopción de ulteriores decisiones por otros órganos y las funciones de control.

Con relación a este tema es necesario reflejar el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, en donde expresamente se reserva en exclusividad, para su ejercicio por personal funcionario de carrera, *aquellas funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.*

Existe una concreción, avalada por la doctrina y la jurisprudencia sobre cuáles son exactamente estas funciones:

Funciones a incluir por ser manifestación del ejercicio de autoridad:

- Funciones sancionadoras
- De autorización
- Funciones inspectoras
- **Funciones de control**
- Funciones de fiscalización
- La instrucción y elaboración de propuestas de resolución de los procedimientos administrativos
- La emanación de órdenes de policía
- Las funciones relativas a la elaboración de normas

Funciones a incluir dentro del concepto de salvaguarda de intereses generales del Estado o de la Administración:

- Dación de fe pública
- Gestión de los registros administrativos
- Recaudación
- Asesoramiento legal preceptivo
- Control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria
- Funciones de contabilidad.

A mayor abundamiento, tanto en la propuesta del anteproyecto de ley de empleo público vasco como en la ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, se recogen las funciones reservadas en exclusividad al personal funcionario de carrera:

“art. 19.2.e) únicamente podrán reservarse a personal laboral

Los puestos adscritos a órganos especiales de gestión, organismos autónomos forales y locales y organismos autónomos mercantiles de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que impliquen ejercicio de autoridad, asesoramiento legal preceptivo, función pública, inspección, **control** o fiscalización de la gestión económica-financiera por la Administración de la que aquellos dependan, **en cuyo caso se reservarán a funcionarios**

Debe suprimirse la función de control, que está reservada para su ejercicio por el personal funcionario de carrera.

En relación con los órganos colegiados se sugiere que se examine la posibilidad de tratar los siguientes aspectos:

a) Excluir de manera expresa los tribunales de selección y provisión, ya que estos están regulados en la Ley de Empleo Público.

b) Señalar que los miembros de los órganos colegiados, salvo los que pertenezcan a tribunales de selección y provisión, no perciban dietas por asistencia, sino únicamente las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo establecido en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero y demás normativa vigente, corresponda a sus miembros.

c) Que no se retribuyan los trabajos que se deban realizar en consideración a su condición de miembro del órgano colegiado (v. gr. informes, dictámenes, actas,...).

d) A los miembros de estos órganos colegiados les será de aplicación, en lo que sea propio de su naturaleza, el Código ético y de conducta de los cargos públicos y personal eventual de la Administración General e institucional de la Comunidad Autónomas de Euskadi (BOPV de 3 de junio 2013).

5. Colaboración y coordinación interadministrativa

En la redacción propuesta se plasma la obligación de publicar en el Boletín Oficial del País Vasco la delegación de funciones por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, en una entidad instrumental de su sector público, en aras a un mejor cumplimiento de objetivos.

Dicha obligación, incomprensiblemente, no se recoge cuando la delegación de funciones por parte de la administración lo es a Diputaciones Forales y Entidades Locales. Debe incluirse dicha obligación también en este supuesto (art. 30)

6. Principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público

A los principios de servicio, de legalidad, y de coherencia sería interesante añadir, como apartado d) del artículo 34, el principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados, ya que es precisamente dicho principio el que justifica la existencia misma de esa entidad.

7. Procedimiento general para la constitución de entidades y Registro

a) Creación por decreto de los organismos autónomos y de los entes públicos de derecho privado

En el anteproyecto de ley, artículos 36 y siguientes, se propone, para todos los entes de la Administración Institucional, la creación mediante Decreto. Dicha proposición supone igualar la normativa de creación al resto de las entidades

adscritas al sector público; es decir, igualarlas a entidades que integran el sector público pero que, no olvidemos, están excluidas de la Administración Pública. No consta en la documentación remitida la justificación de esta medida.

En la normativa actual expresamente se exige que los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado sean creados por ley, mientras que las sociedades públicas, fundaciones y consorcios exigen, una autorización previa del Gobierno mediante Decreto.

Además de la argumentación recogida en el apartado anterior 2 *de altos cargos y órganos directivos* y, que debe entenderse incorporada a éste, se hace observar que, como entidad incluida dentro de la Administración Pública, los entes públicos de derecho privado han ido asumiendo, como funciones propias, algunas de las que conllevan el ejercicio de potestades públicas.

A sensu contrario, las entidades que integran el sector público expresamente tienen prohibido el desempeño de funciones que impliquen ejercicio de potestades públicas.

Estas diferencias avalan la necesidad de la participación del órgano que ejerce el poder legislativo en la creación de dichos entes, como hasta ahora y, por tanto, mantener la obligación de que las entidades que integran la administración institucional precisarán de una ley para su creación y extinción.

b) Funciones

Los artículos 36 y 39 tienen una denominación del título muy similar, debiera estudiarse la modificación de los mismos, para evitar dar lugar a confusión.

Los artículos 37 y 38 definen los entes que conforman la administración institucional; esto es, organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado. Sin embargo, la regulación es escasa en comparación con la regulación que propone la LOFAGE, artículos 45, 52, 53 y 60, en donde se recogen: recursos, contratación, régimen presupuestario, etc.

Las funciones y potestades públicas asignadas a cada ente se recogen individualmente en cada uno de los artículos que tratan sobre los mismos. Ello ha ocasionado que pueda haber contradicciones, como por ejemplo, que la prohibición de ejercer potestades expropiatorias solo se recoge para los organismos autónomos y no para los entes públicos de derecho privado. Para evitar olvidos se propone englobar, en un único artículo, cuáles son las potestades públicas que pueden ejercerse en los distintos tipos de entes.

Redacción que se propone:

"Artículo 56.- Potestades de las Entidades Públicas.

1.- La Administración Institucional: los organismos autónomos y las entidades públicas de derecho privado, podrán ejercer funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas, salvo la potestad expropiatoria

2.- Las entidades instrumentales integradas en el sector público de la CAE y las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en ningún caso podrán ejercer funciones que impliquen el ejercicio

de potestades públicas ni tener por finalidad la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio.

El artículo 51 contempla la identificación de las personas físicas que forman parte de los órganos de gobierno y administración en el Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se indica que el registro tendrá carácter público, si bien, en todo caso, deberá respetar y proteger los datos personales sensibles. Se adscribe al Departamento de la Administración general competente en materia de Administración Pública, cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.

Sí se observa una errata, en el artículo 35.1.b), del principio de subsidiariedad, en el que se hace referencia a la iniciativa privada pero que, por el contexto, la referencia debe ser a *la iniciativa pública*, "no garantice suficientemente el acceso a un servicio o prestación determinada."

8. Extinción y pérdida de la condición de pertenencia al sector público

A continuación regula el anteproyecto, en el artículo 50, las consecuencias de la extinción del ente público o de la pérdida de la condición pública de la entidad. Para los supuestos de extinción de entidades pertenecientes al sector público, se propone la subrogación por el departamento de las funciones públicas que venía haciendo.

Dicha propuesta supone separar, de las funciones asumidas por la entidad del sector público, las que sean propias de la administración pública y las que no, y con ello, seleccionar el personal que, por las funciones desempeñadas en el ente que se extingue, va a ser subrogado en la administración general y que personal no va a ser subrogado.

Asimismo, para los supuestos de entidades no integradas en el sector público pero en las que la Administración de la Comunidad Autónoma participaba, plantea la posibilidad de que ésta vuelva a asumir las funciones que por ser de interés general justificaron tal participación pública. En este caso se produciría, asimismo, una subrogación de personal.

Se está proponiendo una subrogación automática del personal laboral de todo el sector público e incluso, de aquellas sociedades que, aunque participadas, no dejan de ser empresas privadas.

Expresamente debe recogerse en el articulado que, en ningún caso, la reducción de la participación de la Administración en sociedades fuera del sector público o, incluso, en sociedades públicas, genera la subrogación de las funciones ni del personal.

Modificar el apartado 50.3 y 50.6, en este sentido.

9. Régimen de Personal (artículos 56 a 60).

Se propone la eliminación de este Capítulo, ya que el régimen jurídico del personal empleado público, incluido el personal directivo, se regula en la ley de empleo público, con la siguiente redacción.

Art. 56

Con relación al personal y régimen jurídico aplicable, instrumentos de ordenación de personal, selección y provisión, condiciones de trabajo y puestos directivos, se remite a la ley de Empleo Público Vasco.

10. Definición y procedimiento de evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas

Con la finalidad de ejercer una actuación y funcionamiento de la administración pública vasca ajustada al servicio de la ciudadanía se propone, una evaluación previa de impacto a los proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas, entendiendo por tal: *"el proceso sistemático de observación, medida, análisis e interpretación de información obtenida de forma exhaustiva y ordenada, encaminado a la estimación cualitativa y, siempre que sea posible, cuantitativa de los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales probables de las distintas opciones de política pública para alcanzar un juicio propositivo o valorativo basado en evidencias, respecto de su diseño, puesta en práctica e impacto, que informe la decisión a adoptar por el órgano competente. Siempre que sea posible, la evaluación previa considerará también la interacción de las intervenciones públicas previstas con otras en vigor o que vayan a ser plausiblemente adoptadas, considerando su efecto conjunto."*

Se establece a continuación el procedimiento y las personas participantes.

Se desarrollará reglamentariamente un Registro de Evaluación de Políticas Públicas y se crea el registro de grupos representativos de intereses de la Comunidad Autónoma que deseen participar en los procesos participativos.

Incluir, que dicho registro será llevado con personal del Departamento competente en materia de Administración pública

11. Administración Electrónica y de la Transparencia de la Administración Pública

Si bien en el texto se concreta que el registro se creará reglamentariamente, realmente ya se está creando en esta ley el Consejo Asesor para la Administración Electrónica, dependiente del Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como órgano de carácter técnico de cooperación y participación entre las Administraciones públicas vascas en esta materia, se listan las funciones y se remita a un desarrollo posterior reglamentario su composición (art. 81).

Se recoge la obligación de la Administración Pública Vasca de publicitar la información relativa a varios aspectos, entre ellos, información institucional y organizativa. En ella se incluye la relación actualizada de los puestos de trabajo, de sus funciones y las correspondientes masas retributivas, así como el número de personas liberadas institucionales existentes y el cómputo anual de las horas empleadas y costes asociados que generan estas liberaciones para la Administración Pública.

Para una Administración realmente transparente debería incluirse dentro de la publicidad activa y apertura de datos, a iniciativa propia de la Administración, y dentro de la misma web, para facilitar el acceso a las mismas de:

a) La relación actualizada de puestos de trabajo, de sus funciones y las correspondientes masas retributivas, de las RPT de funcionarios, RPT de laborales, RPT del personal eventual, RPT de personal directivo y todas estas mismas características de todos los puestos de altos cargos, de la Administración general.

b) Todas estas mismas características y, con este mismo desglose, debería reflejarse de los entes de la administración institucional, del resto del sector público, de entidades independientes como el Consejo económico y Social, el Consejo de Relaciones laborales, la Agencia Vasca de Protección de datos y de todas las sociedades participadas (art 89).

c) Dentro de la información económica, presupuestaria y patrimonial, falta incorporar como información las retribuciones del personal eventual, (art. 94.3).

Se regula el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y dentro de las obligaciones de la administración de adecuar la estructura al derecho de acceso y a las necesidades de información de la ciudadanía, se obliga a llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

Debe añadirse en el texto que dicho registro será llevado por personal del Departamento competente en materia de administración pública

Con relación a los plazos propuestos para actuaciones administrativas derivadas de la participación ciudadana, se recomienda valorar la posibilidad de ampliación de las mismas, en aras de un cumplimiento de objetivos más acorde con los menores plazos objetivos. Por ejemplo, contestar a las solicitudes de información se propone modificarlo por un mes o 20 días hábiles y la obligación de iniciar el trámite de elaboración de la normativa reglamentaria instada a través del derecho a promover iniciativas reglamentarias, elevarla de un mes a tres.

V.CONCLUSIÓN

A continuación se señalan las conclusiones del informe sin que ello suponga que recoge todas las recomendaciones y observaciones realizadas al texto.

1. Se propone hacer equivalente la expresión Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la expresión Administración *Pública* de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Se propone que las presidencias y direcciones generales de todos los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado se rijan por la misma figura, altos cargos.

3. Debe incluirse la prohibición de ejercer la potestad expropiatoria a los entes públicos de derecho privado, a los consorcios y a las fundaciones. El resto del sector público directamente tiene prohibido el ejercicio de cualquier potestad pública.

4. Modificar en los artículos relativos a la constitución de entidades, la referencia a potestades administrativas y la referencia al ejercicio de autoridad pública por una terminología homogénea e idéntica para todos los casos, como el término legal reflejado en el Estatuto Básico del Empleado Público: *"funciones que impliquen el ejercicio de las potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas."*

5. Modificar la norma jurídica de creación de los entes públicos de la administración institucional, para que sea precisa una norma de rango legal y, de este modo, diferenciarla del resto de las entidades del sector público, que se crean por decreto.

6. Se echa en falta una disposición transitoria que de un plazo para la adecuación de las entidades actuales a la nueva normativa

7. Suprimir toda referencia a los consorcios en aquellos artículos que los igualan a las entidades de la Administración Institucional y, por tanto, suprimir, entre otras, la capacidad de ejercer potestades públicas

8. Se propone recoger, en el capítulo Primero relativo a la estructura, dentro del articulado, una clasificación de órganos, distinguiendo entre órganos superiores y órganos directivos así como de las competencias que les correspondan.

9. Se propone modificar el artículo 8

10. Se propone modificar el apartado 5 del artículo 10 en el sentido de completar todas las unidades administrativas que deben incluirse en el Decreto de estructura orgánica y funcional de los Departamentos

11. Debe modificarse el artículo 12.2 e) suprimiendo la función de control que está reservada para su ejercicio por personal funcionario de carrera

12. Recoger que el personal del departamento tiene asignadas las funciones, en materia de administración pública, de llevar los registros que se crean en esta ley

13. Modificar el apartado 50.3 y 50.6, en el sentido indicado en el informe

14. Supresión de la regulación del régimen jurídico del personal directivo, toda vez que dicha regulación se recoge en la ley de empleo público vasco

Este es el informe que se emite y que se somete a cualquier otro mejor fundamentado en derecho

En Vitoria-Gasteiz, a de mayo de 2014

Fdo.: Carmen Miralles Jordá
Asesora Jurídica